



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: APERTURA CUMPLIMIENTO MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: MANUEL UFRASIO ÁRGEL GARCÍA
INCIDENTADO: MUTUAL SER EPS-
RADICADO Nº 23-686-40-89-001-2021-00044-00

VISTOS:

Procede el despacho a decidir el trámite de cumplimiento de tutela promovido por el señor MANUEL UFRASIO ARGEL GARCES, quien actúa en nombre propio, contra MUTUAL SER E.P.S., conforme el requerimiento ordenado a su representante legal mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES:

El señor MANUEL UFRASIO ARGEL GARCES, quien actúa en nombre propio, promovió incidente de desacato contra contra MUTUAL SER E.P.S.-S, por el incumplimiento a la orden dada por este Juzgado, a través de auto de fecha 24 de febrero de 2021, en la que se decretó como medida provisional, así:

“CUARTO: CONCEDER la medida provisional solicitada, en consecuencia, se ordena a la EPS MUTUAL SER que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este auto, autorice y suministre los gastos de traslado del señor MANUEL UFRASIO ARGEL GARCES y UN ACOMPAÑANTE, desde el Corregimiento Las Guamas, del municipio de San Pelayo, hasta Instituto Medico de Alta Tecnología de Montería-IMAT, donde debe recibir tratamiento de quimioterapias y radioterapias.”

Mediante auto del 05 de marzo de 2021, se dio apertura al trámite previo de cumplimiento de la medida provisional decretada por este Juzgado el 24 de febrero de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, concediendo a la representante legal de MUTUAL SER EPS-S un término de 48 horas, contado a partir de su notificación, para que diera cumplimiento a esa medida provisional, advirtiéndosele que, vencido el mismo, sin que se verificara el cumplimiento, se daría apertura al trámite incidental de desacato.

El día 10 de marzo hogaño, se recibió vía correo electrónico, memorial donde la doctora SANDRA MILENA MELENDEZ SALAS, en calidad de Gerente Regional Montería de MUTUAL SER EPSS, descurre el traslado que le fue concedido dentro del presente trámite de cumplimiento, informando que al acto se le había garantizado el servicio de transporte desde el 3 de marzo de 2021 hasta esa fecha, desde el corregimiento Las Guamas hasta la IPS IMAT Oncomédica S.A. ubicada en la ciudad de Montería, a través del prestador SERVI TRANSCAL S.A.S. Revisados los respectivos soportes aportados, se advierte que, en efecto, por parte de la EPS-S incidentada se ha dado cumplimiento a la orden provisional proferida por este despacho. Por lo anterior, estima esta judicatura no se dan los presupuestos para dar inicio al trámite incidental de desacato que prevé el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, conviene resaltar que este juzgado, a través de fallo de tutela calendado 09 de marzo de 2021 dictó decisión de fondo dentro de la acción de tutela presentada por el señor MANUEL UFRASIO ÁRGEL GARCÍA, resolviendo:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA invocados por el señor MANUEL UFRASIO ÁRGEL GARCÍA, quien actúa a nombre propio, contra MUTUAL SER EPS-S, conforme las motivas de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a MUTUAL SER EPS-S, que, en el término improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, garantice el servicio de transporte del señor MANUEL UFRASIO ÁRGEL GARCÍA y su acompañante, ida y regreso, desde su lugar de origen hasta IPS IMAT Oncomédica S.A. ubicada en la ciudad de Montería, donde le han sido autorizadas las sesiones de quimioterapias y radioterapias; así mismo, el suministro de hospedaje y

alimentación, para él y un acompañante, en caso que la realización de los procedimientos ordenados implique permanecer por fuera de su lugar de origen por espacio superior a un día. Este cubrimiento en transporte, hospedaje y alimentación DEBE CUMPLIRSE con la frecuencia que el tratamiento de salud lo exija, para todos los procedimientos y servicios médicos, incluyendo citas médicas, que le sean ordenados con ocasión a su diagnóstico de cáncer TUMOR MALIGNO DE LA LARINGE y que ameriten el desplazamiento del accionante y su acompañante por fuera de su municipio de origen.

TERCERO. – DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional ordenada con la admisión del presente trámite.

En ese sentido, al proferirse sentencia de tutela se tiene que la medida provisional ordenada actualmente no surte efecto alguno, y ante un eventual incumplimiento de la EPS-S MUTUAL SER, el actor deberá solicitar el respectivo trámite incidental con fundamento en el fallo adiado 9 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver el trámite de cumplimiento de tutela.

2.- Fundamentos para resolver.

Cumplido el trámite legal, le compete al despacho analizar el asunto planteado con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, para lo cual se partirá de lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, si bien en el presente caso la parte incidentada esto es MUTUALS ER EPS-S, acreditó el cumplimiento de la medida provisional proferida a través de auto adiado 05 de marzo de 2021, no es menos cierto que actualmente esa orden no surte efecto alguno, por haberse proferido decisión de fondo dentro del presente asunto, lo que conlleva a que el Despacho se abstenga de iniciar trámite incidental de desacato y se procederá al archivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, respecto de la medida provisional proferida el 05 de marzo de 2021, dentro de la acción de tutela incoada por el señor MANUEL UFRASIO ARGEL GARCES contra MUTUAL SER EPS-S, de conformidad a las motivaciones expuestas en el presente auto

SEGUNDO: ARCHIVAR el trámite de cumplimiento de tutela de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y a la Personera Municipal de esta

localidad, a través de medios electrónicos o telefónicos y aplicativo Siglo XXI en ambiente Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ (e)

Firmado Por:

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc282121b0b85f88abd70aa56b9d54bf835107ca60f6ea4c55189f74d68fd5b4

Documento generado en 15/03/2021 11:18:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>